

*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 141/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la cuantificación de las pensiones por viudez y orfandad de las demandantes, otorgadas por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, las demandantes promovieron juicio contencioso administrativo contra la cuantificación de sus pensiones por viudez y orfandad.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el veintinueve de junio de dos mil veintitrés –previa prevención–, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Junta*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el veinte de octubre de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El seis de noviembre de dos mil veintitrés venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de las demandantes, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Sin embargo, en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.115/2007, de rubro **“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio

El juicio contencioso administrativo puede promoverse en cualquier tiempo en contra de aquella resolución dictada por la *Junta* en la que se fija la pensión o el salario base para calcularla, por tanto, debe concluirse que la presentación de la demanda es oportuna.

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

Para una mejor comprensión del caso, conviene narrar sus antecedentes y contextualización.

El seis de diciembre de dos mil veintidós, la *Junta* aprobó la pensión por viudez en favor de *****1, así como la pensión por orfandad en favor de *****1 y *****1, derivado del fallecimiento de *****2.

Mediante escritos presentados el treinta de marzo de dos mil veintitrés ante el Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, *****1, *****1 y *****1 solicitaron diversa información sobre sus pensiones de viudez y orfandad, y en la parte que interesa, qué ley del *Instituto* se utilizó para el cálculo de las pensiones: la publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, o la publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince.

El once de abril de dos mil veintitrés, el encargado del despacho del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* emitió los oficios *****3 y *****3, mediante los que dio respuesta a las solicitudes referidas en el párrafo anterior, y respecto a la ley del *Instituto* aplicada a las pensiones, respondió que se aplicó la publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Inconformes con la cuantificación de sus pensiones, *****1, *****1 y *****1 promovieron el presente juicio contencioso administrativo, cuya demanda se admitió en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO. De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tiene como actos impugnados los siguientes:

- La cuantificación de la pensión por viudez que le fue otorgada a *****1 por acuerdo *****4 de la *Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja*

California, tomado en la Decimosexta sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil veintitrés (sic), derivado del fallecimiento de *****2.

♦ La cuantificación de la pensión por orfandad que le fue otorgada a *****1 por acuerdo *****4 de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tomado en la Decimosexta sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil veintitrés (sic), derivado del fallecimiento de *****2.

♦ La cuantificación de la pensión por orfandad que le fue otorgada a *****1 por acuerdo *****4 de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tomado en la Decimosexta sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil veintitrés (sic), derivado del fallecimiento de *****2.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

La *Junta* y el Director General del *Instituto* plantearon la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

(...)”

“ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

Al respecto, expusieron que la cuantificación de las pensiones de las demandantes se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se aplicó la normatividad vigente al momento de que realizaron sus solicitudes de pensión por viudez y orfandad, de modo que la cuantificación que impugnan no les causa perjuicio alguno, pues estiman que *"no tienen derecho a lo que pretenden"*¹.

La causal de improcedencia es inatendible.

De la lectura del escrito de demanda, se evidencia que la pretensión de las demandantes en el presente juicio consiste en la nulidad de la cuantificación de sus pensiones, al considerar que para ello debió aplicarse la *Ley del ISSSTECALI* publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, y no así la ley actual como se realizó.

Así, la causal de improcedencia es inatendible, pues la materia de la Litis en el presente juicio consiste en determinar, precisamente, si a las demandantes les asiste la razón respecto a que la ley aplicable para la cuantificación de sus pensiones es la *Ley del ISSSTECALI* publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

¹ Véanse las fojas 48 y 75 de autos.

BAJA CALIFORNIA Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de la controversia.

Las demandantes numeraron dos motivos de inconformidad en su demanda. Sin embargo, en ellos plantearon el mismo argumento: que la cuantificación de sus pensiones está indebidamente fundada y motivada, y vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esa cuantificación se realizó aplicando la *Ley del ISSSTECALI* vigente, no obstante que *****2 cotizó “durante más de 19 años” con la *Ley del ISSSTECALI* publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

Para las demandantes, esa circunstancia les causa perjuicio porque, por ese motivo, las pensiones que reciben se cuantificaron con un salario inferior al que corresponde.

En la contestación de la demanda, la *Junta* sostuvo que la ley aplicable al caso es la *Ley del ISSSTECALI* vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, bajo las siguientes premisas:

- Que el ordenamiento legal aplicable para otorgar una prestación prevista en la *Ley del ISSSTECALI* lo es la ley vigente al momento en que se da el supuesto establecido en ese ordenamiento legal para otorgarla.
- Que en el caso, antes de la publicación de la *Ley del ISSSTECALI* vigente, las demandantes no tenían derecho a una pensión por viudez y orfandad, sino solo una expectativa de derecho.
- Que las pensiones por viudez y orfandad se concedieron a las demandantes de acuerdo a la normatividad aplicable al veinticinco de julio de dos mil veintiuno, fecha en que falleció *****2; es decir, de acuerdo a la *Ley del ISSSTECALI* vigente, pues bajo la vigencia de esta es que las demandantes cumplieron con los requisitos que establece para obtenerlas.

Por ello, y bajo la teoría de los derechos adquiridos, componentes de la norma y expectativa de derechos, expuso que las demandantes no tienen derecho a que la cuantificación de sus pensiones se realice aplicando la *Ley del ISSSTECALI* de mil novecientos setenta.

El motivo de inconformidad es infundado. Para la cuantificación de las pensiones por viudez y orfandad de las demandantes, no es aplicable la *Ley del ISSSTECALI* de veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

En la Teoría de los derechos adquiridos, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y, el de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Es decir, mientras que **el derecho adquirido constituye una realidad**, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Teoría de los Derechos Adquiridos.

Esta teoría establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido substituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis número 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 189448, cuyo rubro es: **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.”**

BAJA CALIFORNIA Igualmente encuentra sustento en la diversa jurisprudencia número P./J. 123./2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de Registro digital: 188508, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la

vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

En el caso, como lo expuso la *Junta* en su contestación de la demanda, a la fecha en que la *Ley del ISSSTECALI* de mil novecientos setenta se encontraba vigente, el derecho a las pensiones por viudez y orfandad no había ingresado aún a la esfera jurídica de las demandantes, pues en términos del artículo 81² de la *Ley del ISSSTECALI*, la muerte del trabajador afiliado al *Instituto* y que hubiere cotizado por más de siete años, es lo que genera las pensiones por viudez y orfandad.

En ese sentido, si *****2 falleció durante la vigencia de la *Ley del ISSSTECALI* de dos mil quince, el derecho a las pensiones por viudez y orfandad también se generó en la vigencia de ese ordenamiento legal, de modo que fue hasta entonces – específicamente, hasta el veinticinco de julio de dos mil veintiuno– que ese derecho se incorporó a la esfera jurídica de las demandantes, y por tanto, la normatividad aplicable para la cuantificación de esas pensiones lo es la *Ley del ISSSTECALI* de diecisiete de febrero de dos mil quince.

Luego, por ese motivo no les asiste la razón a las demandantes en el sentido de que las pensiones que reciben se cuantificaron con un salario inferior al que corresponde, pues partieron de la premisa de que la cuantificación se debió realizar conforme a la *Ley del ISSSTECALI* de mil novecientos setenta, esto es, conforme al último sueldo percibido por el trabajador previsto en su artículo 72, sin embargo, como se determinó ese ordenamiento legal no es aplicable al caso, por lo que la cuantificación de las pensiones procede conforme al salario regulador en términos del artículo 72 la *Ley del ISSSTECALI* de dos mil quince.

² ARTÍCULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de siete años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Así, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, lo conducente es reconocer la validez de la cuantificación de las pensiones por viudez y orfandad de las demandantes, otorgadas por la *Junta*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO. Se reconoce la validez de la cuantificación de las pensiones por viudez y orfandad de las demandantes, otorgadas por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre de partes actoras, 11 párrafos con 11 renglones, en páginas 1, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Nombre de persona física, 7 párrafos con 7 renglones, en páginas 3, 4, 6, 7 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafos con 1 renglón, en página 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de acuerdo, 3 párrafos con 3 renglones, en página 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **141/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

